



BARANOA, 20 de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2010-00349-00

DEMANDANTE: YESICA MCCAUSLAND GARCIA CC 55223918

DEMANDADO: JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ CC 856387

ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA, NIEGA REQUERIMIENTO Y LEVANTAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de fijación de alimentos, en el que obra solicitud de la parte demandada aportando poder y solicitando levantamiento de medidas y requerir al pagador, allegada en fecha julio 28 de 2021; a través del correo electrónico manriqueestradaabogada@hotmail.com. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la parte demandada aporó poder a su apoderada Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, reuniendo este los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso, para lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Como segundo punto en memorial de la misma fecha la apoderada demandante solicita se decrete desistimiento tácito, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares, es menester aclararle a la togada que este es un proceso de Fijación de Alimentos, donde no puede tener cabida la mencionada norma, pues en el no solo se debate un derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”

Sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del adulto alimentario. Aunado a lo anterior la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SALA CIVIL STC 88502016, se refirió a la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

Y.S



En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, como apoderada del demandado señor JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Desistimiento y levantamiento de medidas, por las razones antes anotadas.

ARTICULO TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Atlántico - Baranoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a1568d8df3477103b23eecd5d1b472342f57a5974fdca272977e0b9671fd

Documento generado en 20/09/2021 02:55:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

Y.S